



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 02/06/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: R-0964-2022 / 100-007641 [Expte. 1565-2023]

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: AUTORIDAD INDEPENDIENTE DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Información solicitada: Gasto sanitario previsto en mutualismo administrativo

Sentido de la resolución: Inadmisión

R CTBG

Número: 2023-0426 Fecha: 02/06/2023

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó el 11 de octubre de 2022 a la AUTORIDAD INDEPENDIENTE DE RESPONSABILIDAD FISCAL, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«¿De cuánto es el gasto previsto derivado de la asistencia sanitaria del mutualismo administrativo según el Spending Review en 2022-2026?»

2. No consta respuesta de la Administración.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

3. Mediante escrito registrado el 11 de noviembre de 2022, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG con el siguiente contenido:

«No he recibido respuesta a la solicitud: ¿De cuánto es el gasto previsto derivado de la asistencia sanitaria del mutualismo administrativo según el Spending Review en 2022-2026?»

4. Con fecha 15 de noviembre de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la AUTORIDAD INDEPENDIENTE DE RESPONSABILIDAD FISCAL a fin de que presentase las alegaciones que considerase pertinentes. El 21 de noviembre de 2022 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«(...) No consta ni en la sede electrónica, ni en el Registro, ni en ninguno de los buzones electrónicos de la AIREF la existencia de ninguna solicitud de acceso a información pública formulada por (...).

Un somero examen del documento adjuntado con el nombre “Previsualización_139435_pdf.pdf” revela que se trata de un “Documento no válido” (ver esquina superior derecha), es decir, que la supuesta solicitud de información pública no fue firmada y ni presentada en la sede electrónica de la AIREF. Tampoco consta la presentación de dicha solicitud por ninguna de las vías indicadas en el apartado de nuestra página web: “Transparencia. Solicitud de información pública de la AIREF”<https://www.airef.es/es/transparencias/solicitud-de-informacion-publica-de-la-airef/>(...).»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a la información sobre el gasto previsto para asistencia sanitaria en el ámbito del mutualismo administrativo por el proyecto de análisis de gasto público, conocido como *Spending Review*, para el periodo 2022 a 2026.

El organismo requerido no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que la solicitud de información se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en fase de alegaciones en este procedimiento, la AIREF manifiesta que no le consta la existencia de solicitud de acceso a información pública alguna formulada por la reclamante y que del examen del documento remitido se deriva que la misma no llegó a ser firmada ni presentada válidamente por la solicitante, quedando en estado de previsualización.

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

4. El artículo 116.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública (en adelante, LPACAP), establece como causa de inadmisión de los recursos administrativos, el de que se carezcan manifiestamente de fundamento.

En el presente supuesto, se ha podido constatar en el marco del procedimiento que la solicitud de información no llegó a ser correctamente presentada, por lo que no existe objeto en el que proyectar el derecho previsto en el artículo 24 LTAIBG.

En definitiva, no tratándose de una reclamación interpuesta contra la resolución (expresa o presunta) que resuelva una solicitud de información, debe ser inadmitida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116.e) de la LPACAP que prevé las causas de inadmisión de los recursos administrativos y que resulta de aplicación al configurarse la reclamación ante este Consejo como sustitutiva de aquéllas ex artículo 23.1 LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la AUTORIDAD INDEPENDIENTE DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTB
Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>